

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1077

5 de septiembre de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 1-1993 con el fin de establecer el derecho de toda persona en Puerto Rico a obtener copia traducida al español de cualquier comunicación oral o documento escrito de carácter oficial realizado en inglés por cualquier agencia, departamento, subdivisión política, corporación pública, municipio, oficina o dependencia de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno de Puerto Rico, así como fijar un término de diez (10) días para que el gobierno produzca dicha traducción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública en manos del Estado. Hace ya casi cuatro décadas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de la prensa y del Pueblo en general a tener acceso a la información pública como uno de carácter constitucional. *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982). Este derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación consagrados en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. *Nieves v. Junta*, 160 D.P.R. 97, 102 (2003).

El derecho al acceso a la información en Puerto Rico tiene su base estatutaria en el Artículo 409 del código de Enjuiciamiento Civil, el cual dispone que “[t]odo ciudadano

tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". El Estado no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R. 582, 590 (2007).

A nivel internacional, este derecho es reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental que facilita el ejercicio de otros derechos humanos. Véanse, por ejemplo., el Art. XIX del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 7 de agosto de 2008 ("Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional").

Para cumplir con su obligación legal, el Gobierno tiene que proveer a la ciudadanía una oportunidad real de acceder y evaluar la información en su poder. El Estado no puede imponer barreras que dificulten la comprensión de la información por parte del Pueblo. Una de las barreras más evidentes para una adecuada comprensión de cualquier información oficial es el idioma en que esta se produzca. De utilizarse un idioma que el Pueblo no domina, el Gobierno no estaría cumpliendo con su deber constitucional.

Mediante la aprobación de la Ley 1-1993, esta Asamblea Legislativa impuso tanto el inglés como el español como "idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico" a pesar de reconocer expresamente en su Exposición de Motivos que el español es nuestro idioma vernáculo. Reconociendo tímidamente la verdadera realidad social en Puerto Rico, el Artículo 2 de la Ley 1-1993 dispone que "[c]uando ello fuere necesario se harán traducciones e interpretaciones orales o escritas, de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas".

El lenguaje del Artículo 2 es insuficiente porque que deja a discreción del Gobierno las instancias en que deberá traducir una expresión o un documento oficial al español. Según cifras oficiales brindadas por el propio Gobierno de Puerto Rico, el 75% de las personas en Puerto Rico no domina el inglés, mientras que el 90% habla español es su hogar. Véase Plan de Recuperación de Puerto Rico publicado en inglés el 9 de julio de 2018. Ante esta realidad, la disponibilidad de la información pública del Estado en español no es un mero capricho o dádiva adicional que el Gobierno puede ofrecer a conveniencia, sino un derecho constitucionalmente obligatorio para satisfacer el derecho de los puertorriqueños y puertorriqueñas a acceder y entender la información oficial en poder de quienes vienen llamados a representarles.

La insuficiencia del Artículo 2 quedó en evidencia recientemente cuando Espacios Abiertos, organización sin fines de lucro dedicada a lograr el acceso a información pública, se vio forzada a demandar al Gobierno para lograr obtener copia en español del denominado Plan para la Recuperación de Puerto Rico exigido por el Gobierno de los Estados Unidos. La postura oficial del Gobierno de Puerto Rico ante el tribunal fue que no tenía ninguna obligación de traducir el complejo documento de sobre 400 páginas para beneficio del Pueblo que no domina el inglés.

Con el fin de establecer claramente el deber constitucional del Gobierno, esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de enmendar el Artículo 2 de la Ley 1-1993 para reconocer estatutariamente la responsabilidad del Gobierno de brindar copia en español de cualquier información oficial en su poder en un tiempo razonable una vez se le solicite.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección. 1 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 1-1993 para que lea de la manera
- 2 siguiente:
- 3 “Artículo 2. -

1 Cuando ello fuere necesario se harán traducciones e interpretaciones
2 orales o escritas, de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas
3 puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas.

4 *No obstante, toda persona en Puerto Rico tendrá derecho a obtener copia*
5 *traducida al español de cualquier comunicación oral o documento escrito de carácter*
6 *oficial realizado en inglés por cualquier agencia, departamento, subdivisión política,*
7 *corporación pública, municipio, oficina o dependencia de las Ramas Ejecutiva, Legislativa*
8 *y Judicial del Gobierno de Puerto Rico.*

9 *Una vez solicitada la traducción del documento escrito o comunicación oral, la*
10 *entidad gubernamental de que se trate vendrá obligada a producirla libre de costo*
11 *entregando copia física o digital a la persona solicitante, o publicándola en una página de*
12 *internet accesible al público, dentro de un término máximo de diez (10) días naturales*
13 *contados a partir de la solicitud.”*

14 Sección 2. - Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.